

**Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
OSCE**

Arbitraje seguido entre

FIX IT S.A.
(Demandante)

y

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE
(Demandado)

LAUDO

Arbitro Único

Dr. Luis Manuel Juárez Guerra

Secretaría del Tribunal Arbitral

Juárez, Hospinal & Latorre S. Civil de R.L.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Ley :	Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017.
Reglamento:	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
Ley N° 27444:	Ley del Procedimiento Administrativo General.
Contrato:	Contrato N° 108-2011-ONPE, para "La adquisición de Memorias – EG", derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0081-2011-EG-ONPE.
Demandante/ Contratista:	FIX IT S.A.
Municipalidad/ Demandada/ Entidad:	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE
OSCE:	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 05.-

En Lima, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil doce, el Arbitro Único, luego de haber analizado los actuados en el presente arbitraje, dicta el siguiente laudo:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 29 de marzo de 2011, La Empresa FIX IT S.A. y la ONPE suscribieron el Contrato N° 108-2011-ONPE, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0081-2011-EG-ONPE, por un monto de S/. 26,704.51 (veinte seis mil setecientos cuatro con 51/100 Nuevos Soles) y un plazo de ejecución de nueve (09) días a partir de la suscripción del Contrato para los entregables y un plazo de cinco (05) días posterior a la entrega de los bienes para su instalación.
2. Ante la falta de pago, y con el fin de obtener el cobro de la suma adeudada, con carta N° 001-SNA-ONPE-fix, de fecha 19 de julio de 2011, FIX IT S.A. sometió a arbitraje tales discrepancias ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, solicitando la designación del Arbitro Único que se encargue de la solución de las mismas, debido a la falta de acuerdo entre las partes.
3. Mediante Resolución N° 624-2011-OSCE/PRE, de fecha 14 de octubre de 2011, se designa al Dr. Luis Manuel Juárez Guerra como Árbitro Único, en defecto de las partes, para que resuelva las controversias surgidas entre FIX IT S.A. y la ONPE.
4. Mediante Oficio N° 9020-2011-OSCE/DAA, notificada con fecha 24 de octubre de 2011, la Dirección de Arbitraje Administrativo, remite al Dr. Luis Manuel Juárez Guerra, la Resolución N° 624-2011-OSCE/PRE, y le solicita comunique su aceptación a la designación realizada en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del presente documento.
5. Mediante escrito S/N, presentado el 26 de octubre de 2011, el Dr. Luis Manuel Juárez Guerra comunica su aceptación al cargo, manifestando no tener impedimento para asumir tales funciones.

II. CONVENIO ARBITRAL

La Cláusula Décimo Séptima del Contrato, denominada “Solución de Controversias” establece que cualquier controversia que surja desde la celebración del Contrato será resuelta mediante arbitraje, conforme a lo establecido en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, Asimismo, se señala que el arbitraje se realizará con árbitro ad-hoc y único, elegido por amabas partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del Reglamento.

III. PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 17 de febrero de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral (Arbitro Único) con la participación de ambas partes, en la que se encargó la Secretaría Arbitral al Estudio Juárez, Hospinal & Latorre S. Civil de R.L., quien designó a su vez al señor Héctor Werner Villalobos Villarán, estableciéndose las reglas del proceso y demás aspectos vinculados al proceso arbitral. Asimismo, se otorgó a la demandante el plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda.

2. Mediante escrito presentado el 09 de marzo de 2012, la demandante cumple con presentar su demanda invocando las siguientes pretensiones:
 - a) **Primera Pretensión Principal**.- Que se declare que las prestaciones ejecutadas por LA DEMANDANTE, puestas a disposición de LA DEMANDADA mediante Factura N° 003-7115 y Guía de Remisión N° 003-7532 del 01/04/11, correspondiente a los 60 módulos de memoria de 4GB para servidores Dell R410 y Dell T310, en sus almacenes y, mediante Carta N° 002-AMC-081-2011-EG-ONPE de fecha 05/04/11, por la cual entrega dos cartas del fabricante, una de ellas, el Certificado de Compatibilidad de las memorias y la otra, la Garantía de los Productos, CUMPLEN con lo establecido en el Contrato N° 108-2011-ONPE, suscrito por ambas partes con fecha 29/03/11 (en adelante EL CONTRATO), así como en la Propuesta Técnica y Económica de LA DEMANDANTE y las Bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 081-2011-EG-ONPE.

Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Que, se declare sin efecto la resolución del Contrato N° 108-2011-ONPE efectuada por LA DEMANDADA mediante Carta Notarial N° 011-OGA/ONPE de fecha 24/05/11, por haberse realizado en contravención de la normativa vigente sobre contrataciones con el Estado.

 - **Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal**: Que, se ordene a LA DEMANDADA recibir formalmente los 60 módulos de memoria de 4GB para servidores Dell R410 y Dell T310 en sus almacenes entregados por FIX IT S.A., de conformidad a lo convenido en EL CONTRATO y sus documentos integrantes.
 - **Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal**: Que, se ordene a la ONPE cumpla con el pago de la Factura N° 003-7115, por la suma de S/. 26,704.51 (Veinte y Seis Mil Setecientos Cuatro con 51/100 Nuevos Soles), por concepto de contraprestación por los módulos dejados en los almacenes de LA DEMANDADA.
 - b) **Segunda Pretensión Principal**: Que, se declare la liberación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y de monto diferencial de propuesta, que fueran entregadas en su momento por LA DEMANDANTE a LA DEMANDADA en ejecución de EL CONTRATO.
 - c) **Tercera Pretensión Principal**: Que, se ordene a LA DEMANDADA el pago de las costas y costos del presente arbitraje.
3. Mediante Resolución N° 01 de fecha 12 de marzo de 2012, se resolvió tener por admitida la demanda presentada por la demandante, por ofrecidos los medios probatorios que se indican; asimismo, se procedió a correr traslado de la demanda a la ONPE, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, para que formule su contestación de demanda y/o reconvención, conforme a lo establecido en el numeral 18 del Acta de Instalación.
4. Con fecha 02 de abril de 2012, la ONPE presentó su escrito de contestación de demanda solicitando sea declarada infundada por los fundamentos que más adelante se detallan.
5. Mediante Resolución N° 02, de fecha 09 de abril de 2012, se admitió la contestación de demanda y se corrió traslado al demandante, para su conocimiento y fines correspondientes, asimismo, se convocó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Puntos Controvertidos, el día martes 24 de abril de 2012, a las 10:00 am.

6. Con fecha 24 de abril de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, asistiendo ambas partes, fijándose como puntos controvertidos los siguientes:
- **Primer Punto Controvertido:** Determinar si las prestaciones ejecutadas por **LA EMPRESA**, puestas a disposición de **LA ONPE**, mediante Factura N° 003-7115 y Guía de Remisión N° 003-7532 del 01/04/11, correspondiente a los sesenta (60) módulos de memoria de 4GB para servidores Dell R410 y Dell T310 en sus almacenes, cumplen o no con lo establecido en el Contrato N° 108-2011-ONPE, suscrito por ambas partes con fecha 29/03/11, así como en la Propuesta Técnica y Económica de **LA EMPRESA** y las Bases Integradas del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 081-2011-EG-ONPE.
 - **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar sin efecto la Resolución del Contrato N° 108-2011-ONPE efectuada por **LA ONPE** mediante Carta Notarial N° 011-OAG/ONPE de fecha 24/05/11.
 - **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar a **LA ONPE** recibir formalmente los sesenta (60) módulos de memoria de 4GB para los servidores Dell R410 y Dell T310 en sus almacenes, entregados por **LA EMPRESA**, dando su conformidad al respecto.
 - **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no el pago de la Factura N° 003-7115 por la suma de S/. 26,704.51 (Veintiséis mil setecientos cuatro con 51/100 Nuevos Soles), por concepto de contraprestación por los módulos entregados en los almacenes de **LA ONPE**, asimismo, determinar la procedencia de los intereses legales correspondientes.
 - **Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no declarar la liberación de las cartas fianza de fiel cumplimiento y de monto diferencial de propuesta, que fueron entregadas en su momento a **LA ONPE** en ejecución del Contrato N° 108-2011-ONPE.
 - **Sexto Punto Controvertido:** Determinar en qué proporción asumirán las partes las costas y costos del presente arbitraje.

Asimismo, se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por FIX IT S.A. en su escrito de demanda, signados con los numerales 1 al 15. Igualmente, se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por la ONPE en su escrito de contestación de demanda, signados con los numerales 1 al 17.

Finalmente, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que cumplan con presentar sus respectivos escritos de alegatos, según lo estipulado en el numeral 29 del Acta de Instalación.

7. Mediante Resolución N° 03, de fecha 15 de mayo de 2012, se convocó a las partes a la Audiencia de Informes Orales, a llevarse a cabo el día jueves 07 de junio de 2012.
8. Con fecha 07 de junio de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, concediéndose en primer lugar el uso de la palabra al Especialista en Plataforma Tecnológica de la ONPE, señor José Edilberto Samamé Blas, a fin de que brinde su informe de hechos. Luego se concedió el uso de la palabra a los abogados de ambas partes, por el lapso de diez (10) minutos a cada uno, así como las respectivas réplicas y dúPLICAS. Finalizada la intervención de las partes, el Árbitro Único procedió a realizar preguntas de oficio a ambas, con la finalidad de esclarecer determinados puntos del caso.

En la misma Acta de la Audiencia se fijó un plazo para laudar de veinte (20) días hábiles, con reserva de prórroga, computados desde la notificación del Acta de Audiencia.

9. Mediante Resolución N° 04, se prorrogó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día 09 de julio de 2012.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

La posición de la demandante ha sido presentada a través de sus escritos de demanda y escritos complementarios, los cuales se detallan a continuación:

A.1 Fundamentos de la demanda

1. Sostiene la demandante que la demandada, mediante el proceso de Selección AMC N° 2011-EG-ONPE, realizó la convocatoria a proveedores para la Adquisición de Memorias –EG, las cuales inicialmente debían contar con las especificaciones técnicas contenidas en el Capítulo III de las Bases del referido proceso de selección.
2. Así, de conformidad a lo indicado en el numeral 3) del Capítulo III de las Bases, los bienes objeto de contratación debían contar con las siguientes características:

	MEMORIAS PARA SERVIDOR DELL
CARACTERISTICA	DETALLE
Cantidad	Sesenta (60) módulos
Tipo	DDR3 de 1333Mhz, ECC, Registered Memory, no genéricas
Capacidad	Módulos de 4GB cada uno.
Servidores en donde instalarse	Servidores Dell R410, T310.
Instalación	El proveedor debe realizar la instalación de las memorias en los servidores de la ONPE marca Dell, modelo R410 (18 módulos), T310 (42 módulos) y deben funcionar correctamente.

3. Agrega la demandante que, en el numeral IV de las Especificaciones Técnicas se indicó que los módulos contratados "...deberán ser certificados por la marca del servidor a instalarse, presentar documento del fabricante del servidor que acredite lo solicitado."
4. Sin embargo –sostiene la demandante- el requisito antes indicado fue modificado por las partes en virtud de la Propuesta Técnica, la cual fue aprobada por LA DEMANDADA y fue sustento para que se le otorgue la buena pro para la posterior firma de EL CONTRATO.
5. Manifiesta la demandante que en su Propuesta Técnica ofreció entregar las memorias requeridas por LA DEMANDADA con la debida "Certificación de Compatibilidad" con servidores Dell R410 y T310, emitida por el Fabricante de las mismas, la empresa PRINCETON TECHNOLOGY Inc.

Proceso arbitral seguido entre FIX IT S.A. y OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

6. Así, señala que en el numeral 12 de su Propuesta Técnica se encuentra la Garantía de Compatibilidad emitida por el fabricante PRINCETON TECHNOLOGY Inc. ofrecido por su parte, en cuyo documento, el fabricante señala lo siguiente:

“Asimismo, CERTIFICAMOS que la memoria modelo GPM1333ER3C94GBO es 100% compatible con los servidores Dell R410 y T310”

7. Asimismo, sostiene que en la página 14 de su Propuesta Técnica, le hizo saber a LA DEMANDADA las razones por las cuales adjuntó carta del fabricante de las memorias ofrecidas por su parte, que certifica la compatibilidad de dichas memorias con los Servidores Dell.
8. Precisa la demandante que su intención, según lo expresado en la página 14 de su Propuesta Técnica, era poner en conocimiento de LA DEMANDADA que la exigencia que las memorias objeto del proceso de licitación debían ser “...certificadas por la marca del servidor a instalarse...”, implicaba contar con un proceso de licitación dirigido a un determinado grupo de proveedores de memorias; esto es a los proveedores que cuenten con memorias con la misma marca de los servidores; esto es, la marca Dell.
9. Argumenta que con ello LA DEMANDADA estaba propiciando la afectación a la libre competencia y favoreciendo el monopolio de los distribuidores de memorias Dell, toda vez que solo ellos serían los únicos que podrían participar en el proceso de licitación (excluyendo al resto del mercado) para ganar la buena pro.
10. Así, sostiene que en su Propuesta Técnica adjuntó abundante jurisprudencia en materia de contrataciones con el estado, mediante la cual se ponía en evidencia de LA DEMANDADA que no era posible requerir certificaciones de garantía o de ser distribuidor autorizado o similares, porque con ello se atentaba al libre mercado.
11. Agrega que en la página 16) de su Propuesta Técnica presentó la Garantía Comercial emitida por PRINCETON TECHNOLOGY Inc., quien lo presenta como su Business Partner autorizado y certifica cinco años de garantía de las memorias ofrecidas, en los siguientes términos:

“Asimismo, CERTIFICAMOS 5 AÑOS DE GARANTIA para las memorias ofrecidas por FIX IT S.A. en el proceso AMC N° 0081-2011-EG-ONPE...”

12. Asimismo, sostiene que en la página 18 de su Propuesta Técnica se encuentra propiamente la Garantía Comercial del Postor, en la cual su representante declaró bajo juramento que “...los bienes ofertados son 100% compatible con los servidores Dell R410, T310 y cuentan con garantía de 5 años...”
13. Concluye en este punto la demandante señalando que en su Propuesta Técnica le hizo saber a LA DEMANDADA que le vendería, no memorias con certificación de la marca Dell para servidores de dicha marca Dell, sino memorias de otra marca, la marca PRINCETON TECHNOLOGY, las cuales eran compatibles con servidores de la marca Dell, lo cual, sostiene, habría sido aceptado por la demandada.
14. Así, sostiene que si LA DEMANDADA consideraba que LA DEMANDANTE no cumplía con los requisitos legales para ser postor y adjudicarse la buena pro, pudo

haber declarado simplemente que no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos, desestimando su propuesta, sin embargo, luego de revisar la propuesta, evaluó sus consideraciones respecto a que no le venderíamos memorias con certificación de la marca Dell, sino memorias de otra marca compatibles con servidores de la marca Dell, y las aceptó otorgándole la buena Pro, lo cual quedaría acreditado con la Carta N° 145-2011-OL-OGA/ONPE de fecha 22/03/11, mediante la cual LA DEMANDADA da por consentida la buena pro otorgada a la demandante.

15. Como prueba complementaria de su posición, la demandante invoca la Carta N° 005-2011-PP/ONPE de fecha 28/06/11, por la que la demandada contesta su petición de arbitraje, así como las propias cláusulas del contrato, en particular, la cláusula séptima del mismo, en base a la cual sostiene que las propuestas técnica y económica deben ser analizadas integralmente.
16. En base a ello, sostiene que las partes estuvieron de acuerdo que las memorias objeto de contratación y posterior entrega por parte de LA DEMANDANTE eran memorias compatibles con servidores de la marca Dell, no memorias de la marca Dell, ni memorias que requieran certificación del fabricante de los servidores de marca Dell.
17. Pese a ello, indica que en etapa de ejecución de EL CONTRATO, la DEMANDADA incumplió con su carga de cooperación, negándose a recibir las memorias contratadas, las cuales fueron puestas a su disposición por la demandante.
18. Así, sostiene que, contraviniendo la demandada los acuerdos adoptados por las partes, contenidos en EL CONTRATO y en su Propuesta Técnica, le requirió que, con relación a las memorias entregadas, le entregue además la certificación del fabricante de los servidores de marca Dell, requisito este último, no acordado y por ende, no exigible.
19. De esta manera -agrega- mediante Carta Notarial N° 007-2011-OGA/ONPE, la demandada le otorgó el plazo de cinco (5) días calendario para que proceda a cumplir con la entrega del documento de parte del fabricante de los servidores marca Dell, mediante el cual certifique las memorias que fueran entregadas por la demandante.
20. Sostiene que, en respuesta a la citada Carta Notarial, la demandante reiteró a su contraparte: i) que las memorias y los documentos contratados eran los contenidos en su Propuesta Técnica, la cual fue evaluada y aceptada por LA DEMANDADA, ii) que no se encontraba en una situación de incumplimiento pues había entregado las memorias y los documentos contratados (Certificado de Compatibilidad y Carta de Garantía del Fabricante), iii) que, por el contrario había cumplido con sus obligaciones contractuales, iv) que, en todo caso, la controversia surgida entre las partes debía resolverse vía un arbitraje administrativo.
21. Como consecuencia de lo anterior, señala que la demandada les remitió la Carta Notarial N° 11-2011-OGA/ONPE, de fecha 24/05/11, mediante la cual resolvió EL CONTRATO por la supuesta no presentación de la certificación del fabricante de los servidores.
22. Sobre el particular, señala asimismo que se encuentra en desacuerdo con la resolución efectuada por LA DEMANDADA, al considerar que la misma es ineficaz, toda vez que dicho remedio resolutorio fue aplicado en contravención de las normas sobre contrataciones con el Estado, al no haber existido incumplimiento de su parte, y

al exigir la DEMANDADA el cumplimiento de una obligación que no ha sido pactada entre las partes, toda vez que exige la entrega de un documento, que no es el acordado por las mismas.

A.2. Fundamentos de cada pretensión

A.2.1. Fundamentos de la pretensión principal

23. Señala el demandante que toda situación de cumplimiento exige la concurrencia de tres principios del pago: a) principio de identidad, b) principio de integridad y c) principio de indivisibilidad. Por el principio de identidad, el deudor debe proveerle al acreedor la utilidad comprometida en las mismas condiciones en que se encontraba al momento en que se contrajo la obligación. Por el principio de integridad, la prestación a cargo del deudor debe ser íntegramente ejecutada. Por último, por el principio de indivisibilidad, la prestación debe ejecutarse en el tiempo pactado.
24. Sostiene que en el presente caso, las características de la utilidad comprometida por LA DEMANDANTE se encuentran contenidas en EL CONTRATO, las Bases y nuestra Propuesta Técnica, documentos que deben ser leídos de manera integral.
25. De esta manera, señala que por acuerdo entre las partes, contenido en EL CONTRATO, la Bases del mismo y la Propuesta Técnica de LA DEMANDANTE, ésta última se encontraba obligada a entregar a LA DEMANDADA 60 memorias para el servidor Dell, emitidas por su fabricante PRINCETON TECHNOLOGY Inc., las cuales no debían contar con la certificación del fabricante de los servidores marca Dell, sino con la certificación de compatibilidad emitidas por el fabricante de las mismas, esto es, PRINCETON TECHNOLOGY Inc.
26. En virtud a ello, precisa que cumplió con entregar las memorias contratadas mediante la entrega de la Guía Remisión N° 003-7532 y la Factura N° 003-7115, así como la carta de compatibilidad de las memorias en los Servidores Dell R410 y T310 y la carta de garantía emitida por el fabricante.
27. En tal sentido, sostiene que cumplió con entregar la utilidad comprometida en las mismas condiciones en que fue pactada cuando se contrajo la obligación, siendo su prestación íntegramente ejecutada, pues no hubo entrega parcial, habiéndose efectuado dentro del plazo pactado.

A.2.2 Fundamentos de la primera pretensión accesoria a la pretensión principal

28. Manifiesta la demandante que, de conformidad a lo dispuesto por artículo 168° de la Ley, la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
29. En el presente caso, sostiene que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, toda vez que cumplió con entregar a su contraparte las memorias y los documentos contratados, por lo que, al encontrarse en una situación de cumplimiento, no se cumple con el requisito de incumplimiento que exige la aplicación del remedio resolutorio, por lo que la resolución aplicada por LA DEMANDADA debe ser declarada infundada.

30. Invoca como argumento complementario, que la conducta de LA DEMANDADA va en contra de la doctrina de los actos propios, razón por la cual es inaceptable.
31. De este modo, sostiene que en el presente caso, si LA DEMANDADA consintió que las memorias contratadas debían contar con certificados de compatibilidad para servidores de marca Dell, no puede luego pretender que dichas memorias cuenten con la certificación del fabricante de dichos servidores, lo cual significaría traicionar la confianza de la contraparte y vulnerar los acuerdos adoptados y aceptados por ella misma, por lo que no puede exigir la entrega de un documento no contratado, y menos aún, pretender resolver el contrato por la no entrega de dicho documento.

A.2.3 Fundamentos de la segunda pretensión accesoria a la pretensión principal

32. Señala en este punto que, en vista de haber cumplido con las obligaciones a su cargo, únicamente queda pendiente que LA DEMANDADA reciba formalmente los 60 módulos de memoria de 4GB para servidores Dell R410 y Dell T310 en sus almacenes entregados por FIX IT S.A., de conformidad a lo convenido en EL CONTRATO y sus documentos integrantes, solicitando se ordene a LA DEMANDADA efectuar la recepción formal de las memorias contratadas.

A.2.4 Fundamentos de la tercera pretensión accesoria a la pretensión principal

33. Sobre este extremo, sostiene la DEMANDANTE que, al haber cumplido con ejecutar las prestaciones a su cargo, corresponde que LA DEMANDADA cumpla con cancelar el importe contenido en su Factura N° 003-7115 por la suma de S/. 26,704.51 (Veinte y Seis Mil Setecientos Cuatro con 51/100 Nuevos Soles), por concepto de contraprestación por los módulos dejados en los almacenes de LA DEMANDADA.

A.2.5 Fundamentos de la segunda pretensión principal

34. Indica la demandada que, como efecto del Laudo que emita el Tribunal Arbitral, se declarará el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual implicará que la resolución efectuada por LA DEMANDADA se declare ineficaz. Como consecuencia de ello LA DEMANDADA se encontrará obligada a cancelarles la contraprestación a que tenemos derecho.
35. De este modo, sostiene que EL CONTRATO se verá extinguido por cumplimiento, por lo que solicita que se liberen las cartas fianzas que LA DEMANDADA aún cuente en su poder como consecuencia de la ejecución de dicho negocio jurídico, esto es, que libere las cartas fianzas de fiel cumplimiento y de monto diferencial de propuesta que aún cuenten en su poder.

A.2.6 Fundamentos de la tercera pretensión principal

36. Sobre este punto, la demandante alega que ha asumido una serie de costos producto del presente arbitraje, tales como gastos administrativos, honorarios del Árbitro Único, honorarios de abogados, entre otros, por lo que, en vista de la fundabilidad de sus pretensiones, solicita que dichos gastos arbitrales, les sean reembolsados.

B. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

La ONPE basa su posición en los siguientes fundamentos:

B.1. Antecedentes.-



1. Con fecha 16.03.2011 se publicó en el SEACE la Primera Convocatoria de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0081-2011-EG-ONPE para la "Adquisición de Memorias EG", con un valor referencial total de S/ 45,976.57 incluidos los impuestos de ley, habiéndose aprobado y publicado además las Bases Administrativas del mismo.
2. Conforme a las Bases Administrativas del Proceso de Selección en mención, en la Sección Específica del Contenido de la Propuesta Técnica, se estableció expresamente los documentos que los postores debían presentar:

2.4. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

SOBRE N° 1 – PROPUESTA TECNICA:

Se presentará en un (1) original y una copia

El Sobre N° 1 contendrá además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

Documentación de presentación obligatoria

- a) Copia simple del Certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores: Registro de Bienes
Cuando se trate de Consorcio, este documento será presentado por cada uno de los consorciados
- b) Declaración Jurada de datos del postor
Cuando se trate de Consorcio, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los consorciados – **Anexo N° 01**
- c) Declaración Jurada que acredite el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente sección. **Anexo N° 02**
- d) Declaración jurada simple de acuerdo al Artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – **Anexo N° 03**
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar una declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante legal común del consorcio.
- e) Promesa de consorcio, de ser el caso, consignando los integrantes, el representante común, el domicilio común y el porcentaje de participación. **Anexo N° 04**
La promesa formal del consorcio deberá ser suscrita por cada uno de sus integrantes. En caso de no establecerse en la promesa formal de consorcio las obligaciones, se presumirá que los integrantes del consorcio ejecutarán conjuntamente el objeto de convocatoria, por lo cual cada uno de sus integrantes deberá cumplir con los requisitos exigidos en las Bases del proceso

Se presume que el representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.
- f) Acreditar mediante carta o declaración jurada que los bienes ofertados tengan un Centro Autorizado de Servicio (CAS) en la ciudad de Lima Metropolitana. En tal sentido deberá incluir

los siguientes datos de por lo menos un CAS

1. Nombre de la compañía;
2. Dirección;
3. Teléfonos;

3. Por su parte en el Capítulo III – Especificaciones Técnicas Adquisición de Memorias EG, se estableció principalmente lo siguiente:

"...

III. REQUISITOS QUE DEBERÁ CUMPLIR EL POSTOR

1. No estar inhabilitado para contratar con el estado peruano
2. Acreditar mediante carta o declaración jurada que los bienes ofertados tengan un Centro Autorizado de Servicio (CAS) en la ciudad de Lima Metropolitana. En tal sentido deberá incluir los siguientes datos de por lo menos un CAS.
 - a) Nombre de la compañía;
 - b) Dirección;
 - c) Teléfonos.

IV. CARACTERISTICAS DE LOS BIENES

1. Los bienes serán entregados en perfectas condiciones para su uso y deben ser nuevos, en donde los rótulos permitan identificar las características y la marca respectiva y si fuera el caso deberá estar impreso en los mismos bienes
2. No se aceptarán bienes reciclados, reensamblados o reacondicionados, tampoco se aceptarán aquellos que tenga la denominación "refurbished", "remarketing" o su equivalente comercial. Deberán ser certificadas por la marca del servidor a instalarse, presentar documento del fabricante del servidor que acredite lo solicitado.

3. Los bienes son los siguientes:

MEMORIAS PARA SERVIDOR DELL	
CARACTERISTICA	DETALLES
Cantidad	Sesenta (60) módulos
Tipo	DDR3 de 1333Mhz, ECC, RegisteredMemory, no genéricas
Capacidad	Módulos de 4GB cada uno
Servidores en donde instalarse	Servidores Dell R410, T310
Instalación	El proveedor debe realizar la instalación de las memorias en los servidores de la ONPE marca Dell, modelo R410 (18 módulos), T310 (42 módulos) y deben

		funcionar correctamente
--	--	-------------------------

4. La empresa Fix It S.A. se presentó a la referida Convocatoria, adjuntando las propuestas técnica y económica respectivas.
5. Producto de la evaluación desarrollada por el Comité Especial sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases, la empresa Fix It S.A. fue adjudicada con la Buena Pro del citado proceso en fecha 21.03.2011, y en consecuencia, mediante Carta N° 145-2011-OL-OGA/ONPE el Subgerente de la Oficina de Logística de la ONPE le requirió la documentación respectiva para la suscripción del contrato, entre ellos: Desagregado de precios unitarios por cada tipo de bien, constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado emitida por el OSCE, copia del DNI del representante legal común del Consorcio, copia del RUC de la empresa, copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa, con una antigüedad no mayor de dos meses a la fecha de presentación de los documentos, declaración jurada de domicilio legal del postor, Carta-autorización de comunicación de código interbancario (CCI) para la realización de los pagos correspondientes mediante transferencia bancaria de acuerdo a Formato N° 02, Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el importe de S/ 2,670.46 (Dos Mil Seiscientos Setenta con 46/100 Nuevos Soles) de conformidad con el artículo 158° del Reglamento con una vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, Carta Adicional por el monto diferencial de propuesta por un monto equivalente a S/ 4,818.02 (Cuatro Mil Ochocientos Dieciocho con 02/100 Nuevos Soles) de conformidad con el artículo 160° del Reglamento con una vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.
6. En respuesta a la Carta N° 145-2011-OL-OGA/ONPE, el representante de Fix It SA remitió la Carta N° 001-AMC 081-2011-EG-ONPE alcanzando la documentación precitada, suscribiéndose de manera posterior el Contrato N° 108-2011-ONPE el 29.03.2011 que establece como objeto la Adquisición de Memorias EG con arreglo a las Bases, Especificaciones Técnicas, Propuesta Técnica, Propuesta Económica presentadas y que forma parte integrante del Contrato.
7. Mediante Carta N° 002-AMC 081-2011-EG-ONPE, la empresa Fixlt SA da cuenta de la entrega de los bienes en el almacén de la ONPE, así como precisa el cumplimiento de los documentos entregables señalados en la Bases: Carta de compatibilidad de las memorias en los Servidores Del R410 y T310, y Carta de garantía emitida por el fabricante, adjuntando para ello una misiva de data Marzo,18 2011 a través de la cual Princeton Technology Inc. certifica 05 años de garantía de las memorias ofrecidas por Fixlt S.A., así como un documento denominado Garantía de Compatibilidad suscrita por su representante en fecha 18.03.2011.
8. Conforme a lo informado, de la revisión de los documentos presentados por Fix It S.A., que se hallan detallados en el Numeral V Puntos 2¹ y 3, se verificó que el requisito correspondiente a la certificación de la marca del servidor a instalarse (documento del fabricante del servidor), no guardaba relación con el alcanzado por la empresa adjudicada, puesto que no se trataba de un documento emitido por el fabricante de los servidores (Dell), lo que ameritó que mediante Carta Notarial N° 007-2011-OGA/ONPE se requiriera a Fixlt S.A. para que en el plazo de 05 días calendario cumpla las obligaciones contractuales derivadas de la AMC 0081-2011-EG-ONPE, esto es, la remisión del documento entregable precitado, bajo apercibimiento de resolverse el contrato, y además se le solicitó ampliar la vigencia de las Cartas Fianza N° 68-010007550-00 y N° 68-010007549-00.

¹ Numeral IV punto 2 del Capítulo III Especificaciones Técnicas Adquisición de Memorias – EG de las Bases Administrativas

9. Prosigue la demandada señalando que, no obstante ello, mediante Carta N° 003-AMC 081-2011-EG-ONPE y en respuesta a la Carta Notarial citada en el párrafo anterior, Fixlt S.A. afirma que en la Propuesta Técnica presentó la Carta del Fabricante de las Memorias Princeton Technology INC.
10. Por Carta Notarial N° 11-2011-OGA/ONPE de fecha 24.05.2011, la Oficina General de Administración de la ONPE comunica a Fix It S.A. que considerando lo expresado por dicha empresa, la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral concluyó que no se podrían aceptar las memorias si el proveedor no cumple con la entrega de la carta solicitada en los términos de referencia (Especificaciones Técnicas de las Bases Administrativas), por lo que habiendo transcurrido en exceso el plazo para se cumpla con ejecutar las prestaciones a su cargo (presentación del documento faltante solicitado) sin haberlo realizado; en virtud a los Artículos 167°, 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se daba por resuelto totalmente el Contrato N° 108-2011-ONPE por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de Fixlt, señalando además que dicho incumplimiento se encuentra tipificado como infracción administrativa a ser sancionable por el Tribunal de Contrataciones del OSCE.
11. En razón a la resolución contractual, la ONPE solicitó al representante legal de Fixlt S.A. se apersonen a las instalaciones de la ONPE a fin de recoger las Memorias 4GB entregadas en el marco del Contrato N° 108-2011-ONPE. (Carta N° 333-2011-OL-OGA/ONPE)

B.2 Fundamentos de hecho

B.2.1. Respecto a la pretensión de declaración de cumplimiento del contrato

12. Manifiesta la demandada que es de conocimiento de cualquier persona natural o jurídica que participa en un proceso de contratación con el Estado, que las bases de un proceso de selección, constituyen en sí mismo el documento que contiene los requerimientos técnicos, metodología de evaluación, los procedimientos y demás condiciones establecidas por la Entidad para la selección del postor y la ejecución contractual respectiva, vale decir las REGLAS DEL PROCESO y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas y el Comité Especial u órgano encargado de la entidad, debe llevar a cabo el proceso, calificando las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, las que deben ser congruentes con la contratación a efectuar.
13. Así, señala que en lo que respecta a las características de los bienes a contratar, el Comité Especial a cargo de la AMC 0081-2011-EG-ONPE determinó claramente en las Bases, concretamente en el Capítulo III acápite IV, las características de los bienes materia de proceso, estableciendo la condición en que debían ser entregados, el certificado que debían presentar, el tipo, la capacidad, los descripción de los servidores y la necesidad que los módulos de memoria sean instaladas en dichos servidores y que éstos deben funcionar correctamente, indicando también en el acápite V como documentos entregables entre otros, el señalado en el numeral IV punto 2, esto es la certificación de la marca del servidor a instalarse, esto es presentar documento del fabricante del servidor que acredite los solicitado (compatibilidad).
14. En relación al último documento citado –agrega- debe meritarse que no representa bajo ningún contexto una exigencia innecesaria, desproporcionada o incongruente, ni que haya pretendido limitar el acceso al proceso de selección, sino que se halla

justificado en la naturaleza del bien a adquirir, que está constituida por memorias que debían ser instaladas en los servidores que posee la entidad y que son de la Marca Dell, por lo que debían ser obligatoriamente compatibles con el mismo, pues permitir lo contrario podría dar lugar a daños en dichos servidores y la posible pérdida de la garantía de los mismos.

15. En el caso específico materia de controversia, se advierte que la empresa Fixlt SA nunca formuló consulta o aclaración sobre ninguno de los extremos de las bases, sino que más bien, en fecha 18.03.2011 presentó su propuesta técnica y económica, la primera de ellas contenía, entre otros documentos, la declaración jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del bien convocado, declarando que conocía todas las condiciones existentes, así como que cumplía con los requerimientos técnicos mínimos y demás condiciones que se indican en el capítulo iii de la sección específica de las bases, comprometiéndose a entregar el bien con las características, en la forma y plazos especificados en las bases. resultando completamente falso que las especificaciones técnicas hayan sido modificadas por las partes en función de la propuesta técnica efectuada por Fix It S.A., conforme ahora alega el emplazante reconociendo implícitamente que no cumplió con lo que las bases requería y de manera subjetiva pretende forzar que dichas bases se puedan modificar con la propuesta de un postor, máxime si tal situación no sólo no corresponde a dicha fase del proceso, ya que como es propio ésta únicamente podría efectuarse antes de la presentación de las propuestas de los postores, sino que implicaría una irregularidad y la inobservancia de las normas que regulaban dicho proceso de selección.

B.2.2. La ONPE nunca modificó o varió las bases del proceso de selección, tampoco aceptó ni validó documento alguno de certificación de compatibilidad presentado por Fix It al momento de entregar sus propuesta técnica o económica

16. Sobre este punto, sostiene la demandada que el órgano encargado de las contrataciones en la ONPE, durante las fases del proceso de selección, lo que hizo fue verificar que la oferta de Fix It SA cumpliera con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases para su admisión, evaluación y posterior calificación, de acuerdo a lo indicado en los numerales 1) y 2) de las Especificaciones Técnicas que debía cumplir el postor, hecho que había sido previamente determinado por la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral (GSIE) a través del cuadro de evaluación técnica, en la que se consideró, conforme a lo informado, que el postor presentaría carta de compatibilidad de las memorias y garantía emitida por el fabricante de los servidores. Es por ello que mediante Acta de fecha 21.03.2011 se admitió y se realizó la calificación de la propuesta presentada por Fixlt SA, empresa que finalmente fue adjudicada con la Buena pro en la misma fecha. La admisión de la propuesta se otorgó en función de que se estarían ofreciendo los requisitos técnicos en estricta observancia de las bases, empero en la ejecución del mismo se verifica que no se cumplía con lo exigido.
17. Sostiene la demandada que la evaluación comprendía la revisión de los documentos estrictamente necesarios por parte de los postores, y que está constituido en el presente caso por los documentos señalados en el numeral 2.4 del Capítulo II (CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS) y el acápite III del Capítulo III (REQUISITOS QUE DEBERÁ CUMPLIR EL POSTOR), detallados en los antecedentes del presente escrito.



15

18. De otro lado, en cuanto a la exigencia referida a la presentación del entregable relativo a la prestación del documento solicitado en el numeral IV, punto 2, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases (Deberán ser certificadas por la marca del servidor a instalarse, presentar documento del fabricante del servidor que acredite lo solicitado), sostiene que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas de las Bases, éste no constituye un requisito de cumplimiento ineludible para la admisión y la calificación de la propuesta, puesto que dicho documento forma parte de los entregables materia de la ejecución contractual por parte del contratista, mas no de la etapa de selección, motivo por el cual la evaluación y calificación de la propuesta de Fixlt S.A. se realizó conforme a lo previsto en las Bases y la normativa de la materia para tal efecto.
19. De este modo, sostiene que no puede afirmarse ni entenderse de ninguna manera que la ONPE haya calificado y aceptado como válida la certificación que presentó Fixlt SA en el sentido que los bienes ofertados son 100% compatibles con los servidores Dell R410 y T310, primero por cuanto éste no corresponde a la certificación establecida en las bases a las que se sujetó el postor y que debía ser emitida por el fabricante del servidor (Dell), mas no así por la marca del modulo de memoria ni por el postor; y segundo, por cuanto dicho documento no constituía un requisito para el otorgamiento de la buena pro, sino para la ejecución contractual, conforme se desprende inclusive de lo señalado en el Acápite V del Capítulo III de las bases del proceso y la cláusula sexta del contrato N° 108-2011-ONPE.
20. Así, deduce que al no haber cumplido Fixlt SA. con la presentación de la precitada certificación emitida por el fabricante del servidor, no podría considerarse como cumplida la prestación contenida en el Contrato N° 108-2011-ONPE, máxime si los bienes entregados no guardan idoneidad con el objeto y las condiciones exigidas en las bases del proceso de selección.

B.2.3 Sobre la pretensión de dejar sin efecto la resolución del contrato

21. Manifiesta la demandada que según lo previsto en el Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la resolución contractual, cualquiera de las partes pone fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato. Asimismo, conforme al Artículo 168° del mencionado cuerpo normativo, la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
22. Así, señala que en lo que respecta a la AMC 081-2011-EG-ONPE y el Contrato N° 108-2011-ONPE, se advierte que éste último indica expresamente como objeto, la regulación de las condiciones para la adquisición de Memorias – EG, con arreglo a las Bases, Especificaciones Técnicas, Propuesta Técnica, Propuesta Económica presentadas y que forma parte del contrato; igualmente detalla en su cláusula cuarta los documentos de presentación obligatoria a la suscripción del contrato, así como en su cláusula sexta el inicio y culminación de la prestación.
23. Concluye en este punto la demandada que las obligaciones contractuales de Fix It no sólo se limitaban a la entrega de los módulos de memoria, sino también que éstos debían contener las especificaciones requeridas en las Bases y además debía presentar los documentos considerados como entregables en dichas Bases.

24. De este modo, continua señalando que, en el presente caso la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral (GSIE), en su calidad de área usuaria y técnica competente, a través del Memorándum N° 366-2011-GSIE/ONPE e Informe N° 124-2011-SGPT-GSIE/ONPE, comunicó el incumplimiento en el que había incurrido el contratista relativo a la no presentación del documento del fabricante del servidor que acredite lo solicitado. Posteriormente mediante Memorándum N° 486-2011-GSIE/ONPE e Informe N° 158-2011-SGPT-GSIE/ONPE manifestó que si se aceptara la instalación de las memoria, estaría incumplimiento los requisitos para otorgarle la conformidad por la adquisición, asumiendo el riesgo de no poder ejecutar una garantía si ocurriese un incidente derivado del uso de éstas, motivo por el cual concluyó que no podía aceptar las memorias entregadas por el proveedor si no cumple con la entrega del documento del fabricante del servidor que acredite lo solicitado en las Bases para la etapa contractual.
25. Como consecuencia de ello –agrega- el Gerente de la Oficina General de Administración de la entidad remitió la Carta Notarial N° 007-2011-OGA/ONPE, requiriendo a Fix It SA el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la AMC 0081-2011-EG-ONPE, concretamente la presentación del documento solicitado en el numeral IV punto 2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, a fin de dar efectivo cumplimiento a lo señalado en el Contrato, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo, se le otorgó el plazo de cinco días calendario de recibida la Carta para que cumpla con entregar el documento señalado precedentemente, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
26. La demandada precisa que la absolución de la Carta N° 007-2011-OGA/ONPE por parte de Fix It, se produjo mediante Carta N° 003-AMC-081-2011-EG-ONPE entregada al sexto día calendario de la notificación al contratista, esto es, fuera del plazo otorgado por la ONPE y señalado en el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
27. Bajo tales premisas, concluye la demandada que al no haber procedido Fix It a cumplir con dichas obligaciones, pese al requerimiento reiterado y oportuno por parte de la ONPE, es evidente que ésta, al resolver el contrato, sujetó su actuación a las normas de contrataciones y adquisiciones del estado y de las bases y cláusulas contractuales, siguiendo el procedimiento de resolución detallado en el precitado artículo 169° del Reglamento, por lo que carece de sustento fáctico y legal la pretensión de dejarse sin efecto la resolución contractual.
- B.2.4. Sobre las pretensiones de recepción formal de los bienes y pago de la Factura N° 003-7115**
28. Sostiene en este punto la demandada que habiéndose explicado detalladamente cuál ha sido el proceder de la ONPE en cada uno de los supuestos argüidos en la demanda, resulta evidente que la pretensión accesoria de recepción formal de los bienes y el pago de la contraprestación contenida en la Factura N° 003-7115, deviene a todas luces sin fundamento, correspondiendo ser desestimada.
29. A tal efecto, considera que conforme a lo señalado en el Informe N° 124-2011-SGPT-GSIE/ONPE, de la Subgerencia de Plataforma Tecnológica de la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral, que constituye el área usuaria de los bienes materia del proceso de selección; el objeto de la adquisición de las Memorias era mejorar la *performance* de los servidores que posee la entidad, a través del incremento de

memoria de los mismos, y que los servidores en mención Marca Dell habían sido adquiridos recientemente con cinco (05) años de garantía y que, por tal motivo, al recibir las memorias Modelo GPM1333ER3C94GBO marca PRINCETON por parte de Fix It se habían realizado las consultas con los representantes autorizados de los equipos, quienes manifestaron que si bien los servidores no pierden la garantía, sin embargo, la empresa Dell (fabricantes de los equipos), no soporta la memoria de terceros ni cualquier problema derivado por la misma. Dicha situación, como es propio, implica que no resulte posible la recepción de los bienes entregados por FixIt SA. por incumplimiento de las Bases y por ende que mi representada no se vea en la obligación de efectuar pago alguno de dichos bienes.

B.2.5 Sobre la pretensión de liberación de cartas fianzas de fiel cumplimiento y de monto diferencial

30. Al respecto, señala la demandada que el demandante solicita como pretensión accesoria al de declaración de cumplimiento de sus obligaciones, se ordene a la ONPE libere las cartas fianzas de fiel cumplimiento y de monto diferencial que cuenta en su poder que fueran entregadas en su monto en ejecución del Contrato N° 108-2011-ONPE; a lo que acota indicando que tal pretensión deviene en directa y estrechamente ligada a que tales garantías se encuentren actualmente vigentes, esto es que hayan sido renovadas por su parte, lo cual no ha sido acreditado por Fix It SA y, en todo caso, corresponde previamente para admitirse como válida dicha solicitud, que las referidas cartas fianzas tengan vigencia, lo cual además incide con la posibilidad que su parte en atención al resultado de este proceso arbitral, pueda ejecutarlas o no.

B.2.6 Sobre la pretensión de pago de costas y costos arbitrales

31. Por las consideraciones anteriores, advierte la demandada que en todas las fases del proceso de selección, así como para resolver el contrato con Fix It SA ha sujetado su actuación a las normas legales vigentes, por lo que no puede condenarse a la misma al pago de los costos de un proceso arbitral.

V. ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

- A. Primer Punto Controvertido: Determinar si las prestaciones ejecutadas por LA EMPRESA, puestas a disposición de LA ONPE, mediante Factura N° 003-7115 y Guía de Remisión N° 003-7532 del 01/04/11, correspondiente a los sesenta (60) módulos de memoria de 4GB para servidores Dell R410 y Dell T310 en sus almacenes, cumplen o no con lo establecido en el Contrato N° 108-2011-ONPE, suscrito por ambas partes con fecha 29/03/11, así como en la Propuesta Técnica y Económica de LA EMPRESA y las Bases Integradas del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 081-2011-EG-ONPE.**

1. De acuerdo con el Capítulo III Especificaciones Técnicas Adquisición de Memorias – EG, Numeral IV. Características de los Bienes, de las Bases del proceso de selección bajo análisis, la prestación a cargo del contratista consiste en la entrega de sesenta (60) Memorias para Servidor DELL, tipo DDR3 de 1333Mhz, *Registered Memory*, no genéricas, de 4GB cada uno, a ser instalados en Servidores DELL R410, T310, debiendo estar certificadas por la marca de este servidor mediante la presentación de documento del fabricante del servidor que lo acredite.

2. Conforme al numeral V, los Entregables son: i) los bienes señalados, ii) el documento del fabricante del servidor señalado, iii) documento del fabricante que acredite la garantía de las memorias solicitadas.
3. En cuanto a los plazos, el punto VII. Plazo de Entrega, de las Especificaciones Técnicas, establece que el plazo máximo de entrega de los bienes es de treinta (30) días calendarios, mientras que el plazo máximo de instalación de las memorias es de cinco (05) días posteriores a la entrega.
4. Por último, de acuerdo con el punto IX de las Especificaciones Técnicas, se establece que la Conformidad de los bienes será emitida por la Gerencia de Sistemas e Informática Electoral, previo informe de la Subgerencia de la Plataforma Tecnológica, quien verificará su cumplimiento. Se establece además que la conformidad será tramitada una vez que se cumpla con lo solicitado en el citado documento y entregado lo indicado en el Capítulo V denominado Entregables.
5. En relación a las obligaciones del contratista, señaladas anteriormente, resulta necesario analizar, en particular, la obligación establecida en el numeral 2 del punto IV (Características de los Bienes) y numeral 2 del punto V (Entregables) de las Especificaciones Técnicas, consistente en la presentación de un documento emitido por el fabricante de la marca del servidor que certifique los bienes objeto del contrato, en la medida que en torno a dicha obligación gira principalmente la presente controversia, a criterio del Árbitro Único.
6. Sobre el particular, cabe traer a colación lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según la cual, las resoluciones y pronunciamientos del OSCE en las materias de su competencia tienen validez y constituyen precedente administrativo, siendo de obligatorio cumplimiento.
7. En ese sentido, y conforme ha sido invocado en el presente proceso arbitral, mediante Pronunciamiento N° 008-2010/DTN, el OSCE ha manifestado que *"la obligación de presentar el certificado extendido por el fabricante o subsidiaria acreditada en el país (...) podría limitar innecesariamente la participación en el proceso de selección, estando los proveedores supeditados a presentar un documento emitido por un tercero ajeno al proceso de selección, el cual no tendría ninguna obligación al respecto."*
8. De este modo, se precisa en el citado Pronunciamiento que *"el único obligado a cumplir con sus obligaciones en los términos y condiciones ofertados en el proceso de selección es el contratista, independientemente de su calidad de representante, distribuidor, importador o fabricante."*
9. Culmina el OSCE disponiendo ACOGER la observación vinculada a la exigencia de solicitar certificados del fabricante, por lo que "deberá ser retirado del sobre de propuesta técnica".
10. De manera similar se ha manifestado el OSCE en el Pronunciamiento N° 111-2009-DTN, señalando que *"deviene en innecesaria la obligación de presentar en el sobre de propuesta técnica una certificación emitida por el fabricante donde se detalle las condiciones de garantía."*
11. Como se puede apreciar, mediante Pronunciamientos expresos, el OSCE ha establecido un precedente administrativo de cumplimiento obligatorio, conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, consistente en que las Entidades no pueden ni deben exigir a los postores y/o contratistas documentos de fabricantes que certifiquen los bienes entregados.

12. En el presente caso, durante el proceso de selección, el demandante (en ese momento postor) hizo referencia expresa a los Pronunciamientos antes señalados, conforme es de apreciarse del documento denominado GARANTIA DE COMPATIBILIDAD, adjuntado a su Propuesta Técnica en la página 14.
13. Siendo ello así, la Entidad tuvo pleno conocimiento de las disposiciones contenidas en tales Pronunciamientos, por lo que, en atención a la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto por los mismos, es decir, abstenerse de exigir a los postores y/o contratista, la presentación del certificado de fabricante de los servidores, como contrariamente ha venido exigiendo en el presente caso.
14. Asimismo, mediante el documento titulado GARANTIA DE COMPATIBILIDAD, indicado en el numeral 12 precedente, el entonces postor FIX IT manifestó que la exigencia de la Carta del Fabricante del Servidor, que certifique la compatibilidad de las memorias objeto del contrato, era contrario a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se desprende claramente del mismo que el demandante no iba a presentar dicho certificado durante la ejecución del contrato, amparado en los Pronunciamientos invocados.
15. En ese orden de ideas, se puede apreciar que la Entidad procedió a otorgar la buena pro a favor de la demandante, convalidando no sólo la posición expresada por el mismo, sino evidenciando además con ello que estaba cumpliendo con los Pronunciamientos emitidos por el OSCE.
16. Sostiene la Entidad en este punto que la evaluación desarrollada por el Comité Especial para la adjudicación de la buena pro comprendía *"fundamentalmente"* la verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases, *"vale decir de los documentos estrictamente necesarios por parte de los postores, y que está constituido en el presente caso por los documentos señalados en el numeral 2.4 del Capítulo II (CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS) y el acápite III del Capítulo III (REQUISITOS QUE DEBERÁ CUMPLIR EL POSTOR)"*.
17. Sobre el particular, el artículo 61° del Reglamento establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación.
18. De manera complementaria, el artículo 70° del Reglamento precisa que la calificación y evaluación de las propuestas es integral.
19. En consecuencia, cuando la Entidad manifiesta que se ha circunscrito a analizar aquellos documentos exclusivamente vinculados al cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, está inobservando lo establecido expresamente en los artículos 61° y 70° del Reglamento, esto es, que debe verificar la acreditación de la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases, así como cualquier otro requisito establecido en las mismas. Igualmente, debe realizar un análisis integral de la propuesta, evaluando todos y cada uno de los aspectos invocados en la misma.
20. A criterio del Árbitro, la Entidad actuó, o ha debido actuar, en concordancia con lo antes señalado, por lo que, no resulta atendible su afirmación respecto a que tal extremo de la propuesta no fue considerada por el Comité al momento de ser evaluada.

21. Por otro lado, manifiesta la demandada en su escrito de alegatos (pág. 8) que luego de las consultas realizadas a los representantes autorizados de los equipos, éstos habían manifestado que si bien no se perdía la garantía del equipo, sin embargo, la empresa DELL no soportaba la memoria de terceros ni cualquier problema derivado de la misma. Asimismo, conforme a la consulta realizada por el Área de Plataforma Tecnológica al Grupo Tecnológico del Perú, según Informe N° 002-2012-JAPT-SGPT-GSIE/ONPE, la segunda manifestó que los componentes DELL que se incorporen a la garantía adquieren la garantía del equipo base, mientras que si se incorporan componentes de terceros la garantía no cubre dichos componentes ni los incidentes que se produzcan.
22. En base a tales circunstancias la Entidad concluye señalando que no se podía aceptar la instalación de un componente que podría poner en riesgo la ejecución de la garantía de sus equipos debido a un incidente derivado de instalar un componente no certificado por el fabricante de los servidores.
23. De las afirmaciones esgrimidas por la Entidad en sus alegatos, así como de las respuestas a las consultas brindadas por los representantes de los servidores DELL, hechas suyas por la Entidad, se puede apreciar claramente que la misma no iba a recibir como prestación la entrega de componentes (memorias) que no fueran de la marca DELL, tanto porque los servidores no las soportarían, según manifiesta, como porque se ponía en riesgo la ejecución de las garantías de sus equipos.
24. Sin embargo, lo señalado se contradice abiertamente con la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000211, de fecha 29 de marzo de 2011, formulado por la propia Entidad, en cuya parte signada como Descripción, se indica claramente que el requerimiento de la misma consiste en Memorias 4GB, para servidor, Marca Princeton.
25. La contradicción evidenciada vulnera el Principio de Predictibilidad recogido en el punto 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual, de acuerdo con el jurista Juan Carlos Morón Urbina, se refiere a que las actuaciones, actos y procedimientos de la Administración sean cada vez más previsibles para el ciudadano, de forma tal, que genere confianza legítima y le retire el riesgo de la incertidumbre sobre el cómo actuará o resolverá su situación sometida a la Administración.
26. En el presente caso, la Entidad no sólo admitió la propuesta formulada por el contratista, que proponía la entrega de una determinada marca (PRINCENTON) sino que además, la propia Entidad le requirió la entrega de tales productos, bajo dicha marca, mediante la referida Orden de Compra, sin embargo, y conforme manifiesta en su escrito de alegatos, se negó luego a recibir tales bienes bajo el argumento que ponía en riesgo sus servidores y la garantía de los mismos.
27. La vulneración del principio señalado queda plasmado aquí en que, basado en el comportamiento inicial de la Entidad, el contratista realizó las gestiones para procurarse los bienes a ser entregados a la primera, sin embargo, luego de entregados, los mismos fueron rechazados por la Entidad, evidenciando una contravención a sus propias conductas iniciales, con el consiguiente perjuicio al contratista.
28. Otra conclusión muy importante que se puede deducir de las manifestaciones de los representantes del servidor marca DELL, así como del Grupo Tecnológico del Perú, es que la posibilidad de que el fabricante de dicho servidor proporcione la carta o certificación de componentes distintos a su marca (como Princeton) resultaba prácticamente nula, lo cual no hace sino servir de sustento precisamente a los

pronunciamientos del OSCE esgrimidos en páginas anteriores, respecto a que las Bases Administrativas no pueden exigir tales requisitos, en la medida que supone la prestación de un tercero ajeno al proceso de selección y/o relación contractual.

29. Por otro lado, y de acuerdo a lo reconocido por la propia Entidad en la Audiencia de Informes Orales, se cumplían en el presente caso los siguientes presupuestos: i) la Entidad posee determinados equipos, ii) los bienes a adquirir son complementarios o accesorios a los equipos señalados, iii) los bienes requeridos son imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de los equipos señalados.
30. Los elementos señalados, constituyen, de conformidad con el punto VI.2, del numeral VI de la Directiva N° 010-2009-OSCE/CD (Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular), los presupuestos para que proceda un proceso de estandarización.
31. Como se puede apreciar, la Entidad pudo haber encausado, en todo caso, su requerimiento a través de un proceso de estandarización, sin embargo, optó por recurrir a un proceso de selección común, con las consecuencias generadas.
32. A criterio del Árbitro, la actuación o comportamiento de la Entidad, en el presente caso, ha sido por tanto contradictoria, circunstancia que no puede perjudicar al contratista, quien en todo momento ha actuado coherentemente y de acuerdo a lo ofertado en su propuesta.
33. Finalmente, sostiene la Entidad que la absolución a la Carta N° 007-2011-OGA/ONPE, por parte de Fix It, se produjo al sexto día calendario de haber sido notificada, esto es, fuera del plazo otorgado por la ONPE, señalado en el artículo 169° del Reglamento.
34. Sobre el particular, cabe señalar que el plazo previsto en la citada norma es para que la parte que incumple determinada obligación la satisfaga en dicho plazo, no constituyendo la comunicación fuera de plazo, por sí misma, renuencia al incumplimiento, sino tan solo comunicación tardía sobre dicha absolución, más aún si, como en el presente caso, la resolución contractual se produjo 30 días después de tal comunicación.
35. No tomar en cuenta dicha comunicación constituiría a nuestro entender una transgresión al derecho de defensa al que toda persona tiene derecho, por lo que, no puede dejar de evaluarse al momento de tomar la decisión.
36. Ahora bien, y sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso se ha arribado a la conclusión que el contratista no tenía que cumplir con presentar el certificado o documento del fabricante del servidor, por expresa disposición de pronunciamientos emitidos por el OSCE, por lo que, el requerimiento contenido en la Carta N° 007-2011-OGA/ONPE carecía de sustento legal, no estando obligado el contratista a subsanarlo.
37. En conclusión, la Primera Pretensión Principal de la demanda debe ser declarada fundada, esto es, que las prestaciones ejecutadas por LA DEMANDANTE, consistentes en la puesta a disposición de LA DEMANDADA mediante Factura N° 003-7115 y Guía de Remisión N° 003-7532 del 01/04/11, de los 60 módulos de memoria de 4GB para servidores Dell R410 y Dell T310, en sus almacenes y, mediante Carta N° 002-AMC-081-2011-EG-ONPE de fecha 05/04/11, por la cual entrega dos cartas del fabricante, una de ellas, el Certificado de Compatibilidad de las memorias y la otra, la Garantía de los Productos, CUMPLEN con lo establecido en el Contrato N° 108-2011-ONPE, suscrito por ambas partes con fecha 29/03/11 (en adelante EL CONTRATO), así como en la Propuesta Técnica y Económica de LA DEMANDANTE y las Bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 081-2011-EG-ONPE.

- B. **Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar sin efecto la Resolución del Contrato N° 108-2011-ONPE efectuada por LA ONPE mediante Carta Notarial N° 011-OAG/ONPE de fecha 24/05/11.**
38. De acuerdo con el artículo 40° de la Ley, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.
39. Por su parte, el numeral 1 del artículo 168° del Reglamento precisa que una de las causales por las cuales la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, es que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
40. En el presente caso, mediante Carta Notarial N° 11-2011-OGA-ONPE, de fecha 24 de mayo de 2011, la ONPE manifestó que pese a haber transcurrido el plazo (cinco días) otorgado al contratista para que cumpla con ejecutar las prestaciones a su cargo, consistente en la presentación de la carta del fabricante del servidor que certifique los bienes entregados, no cumplió con hacerlo, por lo que dio por resuelto totalmente el Contrato N° 108-2011-ONPE, por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales.
41. Sobre el particular, y conforme ha sido señalado al analizarse el primer punto controvertido, la exigencia de presentar cartas o certificados del fabricante de los servidores, constituye una prestación a cargo de un tercero, ajeno a la relación que vincula a las partes del proceso de selección y/o del contrato, tal y como ha sido indicado en los Pronunciamientos Nos. 008-2010-DTN, 111-2009/DTN, 065-2009/DTN.
42. En atención a tales motivos, y en cumplimiento de los Pronunciamientos antes descritos, que constituyen precedente administrativo de cumplimiento obligatorio, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, es que la ONPE debió eliminar o abstenerse de exigir tal documento durante la etapa de ejecución.
43. De esta manera, el contratista no habría incumplido con la obligación de presentar el documento o certificado emitido por el fabricante de la marca DELL, en la medida que, de conformidad con las disposiciones legales derivadas de los citados Pronunciamientos, tal documento no debió ser exigido al contratista.
44. Siendo ello así, no existe incumplimiento contractual por parte del contratista, por lo que no existe base legal para la configuración de la resolución del contrato.
45. En consecuencia, corresponde declarar fundada la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, dejándose sin efecto la resolución del Contrato N° 108-2011-ONPE efectuada por LA ONPE mediante Carta Notarial N° 011-OAG/ONPE de fecha 24/05/11.
- C. **Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a LA ONPE recibir formalmente los sesenta (60) módulos de memoria de 4GB para los**

servidores Dell R410 y Dell T310 en sus almacenes, entregados por LA EMPRESA, dando su conformidad al respecto.

46. De acuerdo con el Numeral V del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, y teniendo en consideración lo señalado en el análisis de los puntos controvertidos precedentes, los entregables a cargo del contratista están constituidos por los bienes objeto del contrato (60 Módulos con las características indicadas en el punto IV del Capítulo y Sección señalados), así como el documento emitido por el fabricante que acredite la garantía de las memorias solicitadas.
47. Habiendo cumplido la contratista con remitir ambos entregables, corresponde que la Entidad los reciba formalmente, dándose por cumplida dicha obligación.
48. Ahora bien, solicita la demandante que, como consecuencia de haber cumplido con efectuar los entregables, se otorgue la respectiva conformidad.
49. Sobre el particular, cabe precisar que las obligaciones del contratista no se circunscriben o limitan al cumplimiento de los entregables recogidos en el Numeral V del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
50. En efecto, conforme es de apreciarse del punto 4 Numeral IV y último párrafo del numeral VII del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, constituye obligación del contratista, luego de haber entregado los bienes (memorias), el de realizar la instalación de los mismos dentro del plazo de cinco días posteriores a la entrega, debiendo funcionar correctamente.
51. En consecuencia, luego que la Entidad comunique formalmente al contratista la recepción formal de los bienes, conforme a lo dispuesto en el presente Laudo, corresponderá que el contratista cumpla con la obligación señalada en el considerando 46 precedente.
52. Sólo si se cumple lo señalado anteriormente, y teniendo en consideración el numeral IX del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, en lo que corresponda, deberá proceder la Entidad a emitir la respectiva Conformidad.
53. En consecuencia, corresponde declarar fundada en parte la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, en el extremo que se ordena a LA ONPE recibir formalmente los sesenta (60) módulos de memoria de 4GB para los servidores Dell R410 y Dell T310 en sus almacenes, entregados por LA EMPRESA, e infundada en el extremo que se otorgue la respectiva conformidad, en tanto y en cuanto se mantienen pendientes obligaciones a su cargo, tales como la instalación de los equipos (memorias) en los servidores de la Entidad, dentro del plazo estipulado, así como la verificación del correcto funcionamiento de los mismos.
- D. **Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no el pago de la Factura N° 003-7115 por la suma de S/. 26,704.51 (Veintiséis mil setecientos cuatro con 51/100 Nuevos Soles), por concepto de contraprestación por los módulos entregados en los almacenes de LA ONPE, asimismo, determinar la procedencia de los intereses legales correspondientes.**
54. De acuerdo con el artículo 177° del Reglamento, luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista.
55. Conforme a ello, la Cláusula Quinta del Contrato establece que la Entidad se encuentra obligada a pagar la contraprestación al contratista en el plazo de diez días hábiles luego de emitida la conformidad de la prestación, para cuyo efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez días de ser éstos (formalmente) recibidos.

56. Siendo ello así, el pago de la contraprestación, contenido en la Factura N° 003-7115, debe verificarse una vez que se otorgue la respectiva conformidad de la prestación.
57. Por otro lado, en relación a los intereses solicitados, y no siendo exigible aún la contraprestación, conforme a lo señalado anteriormente, no resulta procedente el cobro de los intereses respecto de un monto (Factura N° 003-7115) cuyo cobro aún no resulta exigible.
58. Por tales consideraciones, corresponde declarar infundada la Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda en todos sus extremos, hasta que se verifique la conformidad de la prestación, la cual deberá realizarse en concordancia con lo dispuesto en el presente Laudo y en las Bases, en lo que resulte aplicable.

E. **Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la liberación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y de monto diferencial de propuesta, que fueron entregadas en su momento a LA ONPE en ejecución del Contrato N° 108-2011-ONPE.**

59. De acuerdo con los artículos 158° y 160° del Reglamento, las garantías de fiel cumplimiento y por el monto diferencial de propuesta, deberán tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.
60. No habiéndose emitido aún en el presente caso la conformidad de la prestación, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, no corresponde aún la liberación de las garantías o cartas fianzas de fiel cumplimiento y de monto diferencial de propuesta, debiendo las mismas mantenerse vigentes hasta que ello ocurra.
61. Por tales consideraciones, corresponde declarar infundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda, hasta que se verifique la conformidad de la prestación, la cual deberá realizarse en concordancia con lo dispuesto en el presente Laudo y en las Bases, en lo que resulte aplicable.

F. **Sexto Punto Controvertido: Determinar en qué proporción asumirán las partes las costas y costos del presente arbitraje**

62. De acuerdo con los hechos del caso, apreciados en el presente proceso arbitral, se advierte que la Entidad ha desarrollado durante la etapa del proceso de selección y ejecución contractual conductas contradictorias, dilatorias y contrarias a ley que, a criterio del Árbitro, han generado perjuicios al contratista, uno de los cuales lo constituye precisamente el haber tenido que recurrir al presente proceso arbitral, con la respectiva asunción de costos y costas, a pesar que la Entidad tenía pleno conocimiento que no podía exigir documentos vedados por Pronunciamientos del propio OSCE, de obligatorio cumplimiento.
63. Siendo ello así, el Árbitro considera justo, equitativo y procedente que la Entidad asuma el íntegro de las costas y costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en ejecución de laudo.
64. Por tales consideraciones, corresponde declarar fundada la Tercera Pretensión Principal de la demanda, debiendo la Entidad asumir el íntegro de las costas y costos

derivados del presente proceso arbitral, los cuales deberán ser liquidados en ejecución de laudo.

VI. **LAUDO:**

Por las consideraciones expuestas, el Árbitro Único resuelve:

Primero.- Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda, esto es, que las prestaciones ejecutadas por LA DEMANDANTE consistentes en la puesta a disposición de LA DEMANDADA, mediante Factura N° 003-7115 y Guía de Remisión N° 003-7532 del 01/04/11, de los 60 módulos de memoria de 4GB para servidores Dell R410 y Dell T310, en sus almacenes y, mediante Carta N° 002-AMC-081-2011-EG-ONPE de fecha 05/04/11, por la cual entrega dos cartas del fabricante, una de ellas, el Certificado de Compatibilidad de las memorias y la otra, la Garantía de los Productos, CUMPLEN con lo establecido en el Contrato N° 108-2011-ONPE, suscrito por ambas partes con fecha 29/03/11 (en adelante EL CONTRATO), así como en la Propuesta Técnica y Económica de LA DEMANDANTE y las Bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 081-2011-EG-ONPE.

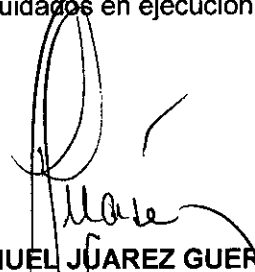
Segundo.- Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda, dejándose sin efecto la resolución del Contrato N° 108-2011-ONPE efectuada por LA ONPE mediante Carta Notarial N° 011-OAG/ONPE de fecha 24/05/11.

Tercero.- Declarar FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, en el extremo que se ordena a LA ONPE recibir formalmente los sesenta (60) módulos de memoria de 4GB para los servidores Dell R410 y Dell T310 en sus almacenes, entregados por LA EMPRESA, e INFUNDADA en el extremo que se otorgue la respectiva conformidad, conforme a los fundamentos del presente Laudo.

Cuarto.- Declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda, conforme a los fundamentos del presente Laudo.

Quinto.- Declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda, conforme a los fundamentos del presente Laudo.

Sexto.- Declarar FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda, debiendo LA ONPE asumir el íntegro de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral, los cuales deberán ser liquidados en ejecución de laudo.



LUIS MANUEL JUÁREZ GUERRA

Árbitro Único